



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

18. DITO
ARCHIVO

017240

FORMA B-1

Juzgado Decimotavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco

23 NOV 23 -9 :05 heubi con 1 sobre cerrado
Juicio de Amparo 2365/2022-VI

Zapopan, Jalisco; veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés

47844/2023 EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

47845/2023 SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

47846/2023 COMISARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE TALA, JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

47853/2023 CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Presentes

Referencia: toca 81/2023

Asunto: Causa ejecutoria

En el juicio de amparo número 2365/2022-VI, promovido por N1-ELIMINADO 1 N2-ELIMINADO (PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO), se dictó el siguiente proveído:

"Zapopan, Jalisco, veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés.

Visto el oficio de la Secretaria del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, por el que remite el testimonio de la resolución pronunciada el nueve de noviembre del dos mil veintitrés, en el toca de revisión 81/2023 de su índice, la cual fue recibida en este Juzgado el diecisiete de noviembre de la presente anualidad que concluyó en lo siguiente:

"PRIMERO. Se CONFIRMA la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se SOBRESSEE el juicio de amparo promovido por N3-ELIMINADO 1 N4-ELIMINADO Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Tala, Jalisco".

Hágase saber la circunstancia anterior a las partes, efectúense las anotaciones conducentes en el libro electrónico, así como en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, y acúcese recibo.

Ahora bien, considerando que la sentencia emitida por el superior CAUSA EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY conforme a los artículos 356 y 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En razón de lo anterior, de conformidad a lo establecido en los artículos 12, 14, 20, fracción I, y 34 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de valoración, destrucción, digitalización, transferencia, resguardo y destino final de los expedientes judiciales generados por los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintitrés; el presente juicio es destructible, por lo que una vez transcurridos tres años, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de este proveído, este órgano jurisdiccional procederá a su destrucción.

4AKAAMM*

Por otra parte, devuélvanse las constancias que remitió la autoridad el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, la que se ordenó formar el cuaderno de pruebas; lo anterior por resultar innecesaria su permanencia en este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, háganse las anotaciones correspondientes en la carátula del expediente.

Finalmente, una vez notificadas las partes archívese este asunto como totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE.”.

Agradeciendo su atención, saludos cordiales.

“2023, Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo”

Teresa Alicia Ledezma Velasco.

Secretario del Juzgado Decimoctavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo con residencia en Zapopan, Jalisco.



JUZGADO DÉCIMOCTAVO DE
DISTRITO EN MATERIAS
ADMINISTRATIVA, CIVIL
Y DE TRABAJO EN EL
ESTADO DE JALISCO,

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."



En Zapopan, Jalisco, siendo las NUEVE HORAS CON CUARENTA Y OCHO MINUTOS VEINTE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS se procede a celebrar la audiencia constitucional en el presente juicio ante el Juez Decimoctavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, Luis Ávalos García, asistido de la Secretaria Teresa Alicia Ledezma Velasco, quien autoriza y da fe, se declara abierta sin la asistencia de las partes ni de persona alguna que las represente.

La Secretaria da cuenta con el escrito de demanda; acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil veintidós por el cual se admitió a trámite; e informe justificado del Titular de la Dirección Jurídica del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y del Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco, acuse del oficio ***** dirigido al Comisario de Seguridad Pública del Municipio de Tala, Jalisco. A lo anterior este Juzgado de Distrito acuerda: téngase por hecha la relación de constancias que antecede.

Posteriormente, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, se abre la etapa probatoria en la que se tienen por desahogadas las documentales relacionadas sin más pruebas por recibir, se cierra la etapa. Enseguida, se abre la de alegatos, por no existir manifestaciones que reproducir, se declara cerrada la etapa. Acto continuo se dictará el fallo que corresponda.

Sentencia que pronuncia el Juez Decimoctavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco:

(1) Vistos los autos del juicio de amparo 2365/2022 promovido por ***** en su carácter de ***** contra actos del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, y otra autoridades; y

(2) Resultando

1. Por escrito presentado el catorce de noviembre de dos mil veintidós en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgado de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, y remitido al día siguiente al Juzgado Segundo de dicha materia, ***** en su carácter de ***** demandó el amparo y protección de la Justicia Federal contra actos del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales, Secretario de Seguridad y Comisario de Seguridad Pública del Municipio de Tala, todos del Estado de Jalisco, de quienes reclamó:

“IV.- ACTOS RECLAMADOS:

TERESA ALICIA LEDEZMA VELASCO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.27.89
20/09/23 13:22:48

A. LA AUTORIDAD ORDENADORA:

*A.1.- La emisión del acto de autoridad en el cual, ilegalmente se ordenó mi arresto administrativo, dentro del **RECURSO DE TRANSPARENCIA ******* del índice del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.*

*A.2.- La indebida **fundamentación y motivación**, en que incurren los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ello al sesionar en pleno el 09 de noviembre del año en curso y resolver, como procedente, la imposición del arresto administrativo sugerido en el proyecto de resolución que fue sometido a votación dentro del **RECURSO DE TRANSPARENCIA ******* del índice del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, no obstante que el suscrito, en tiempo y forma, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia (sic) del Ayuntamiento de Tala, Jalisco, dio cabal cumplimiento a la resolución definitiva emitida el 04 de abril del año en curso, dentro del recurso de referencia.*

*A.3.- La **ilegal restricción de mi libertad personal**, ordenada por los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ello al sesionar en pleno el 09 de noviembre del año en curso y resolver, como procedente, la imposición del arresto administrativo sugerido en el proyecto de resolución que fue sometido a votación dentro del **RECURSO DE TRANSPARENCIA ******* del índice del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, debido a que dicha sanción administrativa me fue impuesta en franca violación a los **principios de taxatividad, proporcionalidad y congruencia**, ello en franca violación de los derechos que como persona, consagra a mi favor la constitución Federal”.*

A LAS AUTORIDADES EJECUTORAS:

*B 1.- La ejecución de forma directa o mediante alguno de los oficiales subordinados, el ilegal arresto administrativo que se ordenó dentro del **RECURSO DE TRANSPARENCIA ******* del índice del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.*

*B.2.- El cumplimiento de forma directa o mediante alguno de los oficiales subordinados, el ilegal arresto administrativo que se ordenó dentro del **RECURSO DE TRANSPARENCIA ******* del índice del Instituto de*



Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

B.3.- *La instrucción atiente a cumplimentar mediante alguno de los oficiales subordinados, el ilegal arresto administrativo que se ordenó dentro del RECURSO DE TRANSPARENCIA ***** del índice del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en sesión plenaria del 09 de noviembre del año en curso”.*

En proveído de dieciséis de noviembre del año en curso el Juzgado Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, se declaró legalmente incompetente por razón de la materia para conocer de la citada demanda, y la remitió a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con asiento en esta ciudad quien a su vez por turno la envió a este Juzgado.

2. El **veintidós de noviembre de dos mil veintidós** este Juzgado aceptó la competencia declinada, admitió la demanda de amparo registrada con el número *********; se solicitó a la autoridad responsable su informe justificado; y se dio la intervención legal que compete al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, fijó fecha para el verificativo de la audiencia constitucional, la cual se desahogó en términos del acta que antecede.

(3) Considerando

1. Este Juzgado Decimotavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, es competente para resolver el presente juicio de amparo, de conformidad con lo establecido en los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 37 y 107 de la Ley de Amparo, 57 y Primero Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, y el Acuerdo General 3/2013 modificado por el diverso 8/2013, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación de número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana, al número, a la jurisdicción territorial, y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito y; el Acuerdo general 14/2019, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de denominación y competencia de los Juzgados Quinto, Sexto y Séptimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan e inicio de funciones como juzgados Decimoséptimo, Decimotavo y Decimonoveno de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el mismo estado y residencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de octubre de dos mil diecinueve.



Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Junio de 1996, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o.32 K, Página: 763).

En consecuencia, en atención a la inexistencia apuntada, se advierte la actualización de la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, que establece:

“Artículo 63. *El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:*

IV. *Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional”.*

Ahora bien, una interpretación correlacionada de los artículos 63, fracción IV, y 117 de la Ley de Amparo, indica que el contenido negativo de los informes con justificación no es de suyo determinante de la inexistencia de los actos reclamados, toda vez que las partes a través de los medios de prueba ordinarios reconocidos por la ley, pueden demostrar lo contrario, o incluso, su existencia puede ser advertida, directamente, de las constancias de autos.

En ese sentido, la carga de la prueba corresponde a la parte quejosa, a más de que, el que promueve un juicio de amparo está obligado a acreditar directamente o mediante el informe de la autoridad responsable, la existencia del acto que impugna y a justificar con pruebas que dicho acto es inconstitucional, sin que hubiese cumplido lo anterior, dado que no allegó prueba que demuestre la existencia del acto reclamado a la citada autoridad.

En consecuencia, dado que la negativa informada no fue desvirtuada por la parte quejosa, ni demostrado en el cuaderno de amparo, con evidencia alguna, la existencia de los actos reclamados, procede decretar el **SOBRESEIMIENTO** en el juicio de conformidad con el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, respecto al [Secretario de Seguridad del Estado de Jalisco](#).

“INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES. *Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo”.*

(Época: Octava Época. Registro: 210529. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Septiembre de 1994. Materia(s): Común. Tesis: XXI. 1o. 102 K. Página: 349).

“ACTO RECLAMADO, NEGATIVA DEL. NO REQUIERE RAZONARSE. *La autoridad responsable al negar la existencia del acto que se le atribuye, no necesita justificar o razonar su negativa”.*

(Época: Novena Época. Registro: 201964. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Junio de 1996. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o.32 K. Página: 763).

“ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO. *En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que impugna y a justificar, con pruebas, que dicho acto es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados”.*

(Época: Octava Época. Registro: 210769. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 80, agosto de 1994. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o. J/308. Página: 77).

Sin que sea óbice a lo anterior, que en el escrito inicial se narren los antecedentes que motivaron el acto reclamado, bajo protesta de decir verdad, toda vez que tal aseveración no desvirtúa la causa de sobreseimiento que en el caso se actualiza, puesto que dicha protesta no basta para tener por acreditadas las omisiones reclamadas, ya que sólo es un requisito formal de la demanda establecido por el artículo 108, fracción V, de la Ley de la materia, que no tiene el carácter de prueba. Tiene aplicación la tesis sin número, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, con registro 246485, de rubro: **“ACTOS RECLAMADOS. PRUEBA DE SU EXISTENCIA”.**

3.2 Por otra parte, es **cierto** el acto reclamado al [Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco](#), ya que así lo manifestó al rendir su informe justificado. Se cita el criterio:

“INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. *Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto”.*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

(Época: Quinta Época. Registro: 917812. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice 2000. Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN. Materia(s): Común. Tesis: 278. Página: 231).

Además, de la constancia que remitieron, a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, al ser certificada por una autoridad en ejercicio de sus funciones, se advierte la existencia de los actos reclamados.

De igual forma se tiene cierto el acto reclamado al [Comisario de Seguridad Pública del Municipio de Tala, Jalisco](#), dado que ésta fue debidamente emplazada al presente juicio de amparo indirecto a través del oficio ***** y omisa en rendir su respectivo informe justificado; en términos de lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley de Amparo. Apoya lo anterior, el criterio:

“INFORME JUSTIFICADO OMISO O IMPRECISO. El artículo 149 de la Ley de Amparo establece que la falta de informe, lo que debe lógicamente extenderse a los informes omisos, vagos o confusos, establece la presunción de ser cierto el acto reclamado, quedando a cargo del quejoso la prueba de su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea violatorio de garantías por sí mismo, sino que su inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado. En tales condiciones, cuando el acto reclamado es omiso, vago o confuso, en cuanto a los hechos en que se funda, y la parte quejosa en su demanda precisa con claridad las cuestiones de hecho relativas, narrando hechos en que han tenido intervención las autoridades, los hechos así precisados deben presumirse ciertos si las autoridades responsables no establecen claramente controversia al respecto en sus informes justificados, y en caso de que establezcan tal controversia, la carga de la prueba podrá corresponderle a la parte quejosa cuando no se trate de hechos negativos, o de hechos internos de las propias autoridades que no esté al alcance de la quejosa probar. Y sólo en lo que toca a las cuestiones de derecho, en principio corresponderá siempre a la quejosa argüir legalmente los motivos de inconstitucionalidad del acto reclamado, a menos que esa inconstitucionalidad surja en forma clara y manifiesta de las características mismas de dicho acto

(Época: Séptima Época, Registro: 255646, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 62, Sexta Parte, Materia(s): Común, Tesis sin número, Página: 41).

5. Previo al estudio del fondo del juicio de amparo, es obligado el examen de las causales de improcedencia, por ser una cuestión de orden público y de estudio oficioso, conforme al artículo 62 de la Ley de Amparo.

En ese sentido, debe decirse que en el presente juicio opera lo previsto en el artículo 61, fracción X, que estatuye lo siguiente:

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

[...]

X. Contra normas generales o actos que sean materia de otro juicio de amparo pendiente de resolución promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas, salvo que se trate de normas generales impugnadas con motivo de actos de aplicación distintos. En este último caso, solamente se actualizará esta causal cuando se dicte sentencia firme en alguno de los juicios en la que se analice la constitucionalidad de las normas generales; si se declara la constitucionalidad de la norma general, esta causal no se actualiza respecto de los actos de aplicación, si fueron impugnados por vicios propios”.

Dispositivo legal que prevé como improcedente la acción de amparo, contra actos que sean materia de otro juicio de garantías pendiente de resolución, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades responsables y por el propio acto reclamado.

Ahora, de un análisis comparativo entre la presente demanda de garantías y la diversa que originó la substanciación del juicio de amparo indirecto ***** del índice del Juzgado Decimotercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, mismo que se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; así como con fundamento en la tesis con número de registro 172215, de rubro: **“HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE”.**

Se advierte que en el particular, la presente demanda viene promovida por ***** en su carácter de *****
***** contra
actos del [Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales](#), [Secretario de Seguridad y Comisario de Seguridad Pública del Municipio de Tala](#), todos del Estado de Jalisco, en el cual se reclaman los



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN mismos actos que en el juicio ***** del índice del Juzgado Decimotercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

Bajo esa óptica, tomando en consideración que la demanda que dio origen al presente juicio de amparo —*****— fue presentada en el buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgado de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, a las **dieciocho horas con tres minutos del catorce de noviembre de dos mil veintidós** y la que dio origen al juicio * ***** del Juzgado Decimotercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco se presentó las **dieciocho horas del catorce de noviembre del año en curso**, en el buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, es inconcuso, que ésta se presentó en primer término.

Asimismo, de una consulta del citado expediente electrónico se desprende que en dicha data —catorce de noviembre de dos mil veintidós— fue radicada y concedida la suspensión de plano, misma que hasta el momento se encuentra pendiente de dictar sentencia.

Efectivamente del contenido integral del juicio de amparo indirecto ***** se advierte que el quejoso señala como autoridades responsables y como actos reclamados:

“III.- AUTORIDADES RESPONSABLES

ORDENADORA:

A. El Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

Con domicilio conocido: Avenida Ignacio L. Vallarta número 1312, colonia Americana en Guadalajara, Jalisco.

EJECUTORAS:

B. Secretario de Seguridad Pública del Estado de Jalisco.

Con domicilio conocido: Libertad número 200 piso 2 en Guadalajara, Jalisco.

C. Comisario de Seguridad Pública del Municipio de Tala, Jalisco.

Con domicilio conocido: Ramón Corona número 05, colonia Centro, Tala, Jalisco, México.

IV.- ACTOS RECLAMADOS:

A. LA AUTORIDAD ORDENADORA:

*A.1.- La emisión del acto de autoridad en el cual, ilegalmente se ordenó mi arresto administrativo, dentro del **RECURSO DE TRANSPARENCIA ******* del índice del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.*

*A.2.- La indebida **fundamentación y motivación**, en que incurren los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ello al sesionar en pleno el 09 de noviembre del año en curso y resolver, como procedente, la imposición del arresto administrativo sugerido en el proyecto de resolución que fue sometido a votación dentro del **RECURSO DE TRANSPARENCIA ******* del índice del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, no obstante que el suscrito, en tiempo y forma, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia (sic) del Ayuntamiento de Tala, Jalisco, dio cabal cumplimiento a la resolución definitiva emitida el 04 de abril del año en curso, dentro del recurso de referencia.*

*A.3.- La **ilegal restricción de mi libertad personal**, ordenada por los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ello al sesionar en pleno el 09 de noviembre del año en curso y resolver, como procedente, la imposición del arresto administrativo sugerido en el proyecto de resolución que fue sometido a votación dentro del **RECURSO DE TRANSPARENCIA ******* del índice del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, debido a que dicha sanción administrativa me fue impuesta en franca violación a los **principios de taxatividad, proporcionalidad y congruencia**, ello en franca violación de los derechos que como persona, consagra a mi favor la constitución Federal”.*

A LAS AUTORIDADES EJECUTORAS:

*B 1.- La ejecución de forma directa o mediante alguno de los oficiales subordinados, el ilegal arresto administrativo que se ordenó dentro del **RECURSO DE TRANSPARENCIA ******* del índice del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.*

*B.2.- El cumplimiento de forma directa o mediante alguno de los oficiales subordinados, el ilegal arresto administrativo que se ordenó dentro del **RECURSO DE TRANSPARENCIA ******* del índice del Instituto de*



Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

B.3.- *La instrucción atiente a cumplimentar mediante alguno de los oficiales subordinados, el ilegal arresto administrativo que se ordenó dentro del RECURSO DE TRANSPARENCIA ***** del índice del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en sesión plenaria del 09 de noviembre del año en curso”.*

Es decir, la parte quejosa reclama exactamente a las mismas autoridades los mismos actos, por lo tanto, se advierte la plena actualización de la causal de improcedencia de la acción de amparo en cita, dado que fue la misma parte quejosa dentro del presente asunto, quien interpuso el diverso y primigenio juicio de amparo indirecto *****, de índice del Juzgado Decimotercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, en el que reclamó de las mismas autoridades que aquí señaló como responsables los **actos idénticos** a los que reclama en este sumario constitucional y que se encuentra pendiente de dictar sentencia.

Así las cosas, se actualiza de manera notoria e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción X, de la Ley de Amparo, al reunirse los requisitos suficientes para que se surta la litispendencia

Apoya lo expuesto, por el criterio que informa, la tesis XVI.I°A.T.2 K, del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, con número de registro 2000365, de rubro: **“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS”.**

En esas condiciones, con fundamento en el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo, se **SOBRESEE** en el presente juicio, por actualizarse la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción X, de la Ley de Amparo.

Conforme a lo anterior, no se atenderán los conceptos de violación formulados en la demanda de amparo, porque, la declaración de sobreseimiento en el juicio impide hacerlo.

“SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de

garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituyen el problema de fondo, porque aquélla cuestión es de estudio preferente”.

(Época: Octava. Registro: 214593. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo: Jurisprudencia. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 70, Octubre de 1993. Materia(s): Común. Página: 57).

(4) Punto resolutivo

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

1. Se **SOBRESEE** en el juicio de amparo promovido por *****
***** ***** ** ** ** ***** ** ***** **
***** ***** ** ***** ***** por los
motivos expuestos en los considerandos 3 y 5 de esta resolución.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resuelve y firma el Juez Decimotavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, **Luis Ávalos García**, ante la **Secretaria** Teresa Alicia Ledezma Velasco, quien autoriza y da fe.

TALV



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

40730348_3879000031227996011.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	TERESA ALICIA LEDEZMA VELASCO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.27.89	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	20/12/22 17:53:11 - 20/12/22 11:53:11	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	39 7f 24 ff 48 ac 37 43 84 e7 b9 d6 d9 74 9f 66 63 4d ce 3d 68 59 57 5f 27 1d f1 fb 65 c5 52 36 af e6 a6 71 03 fc 98 cf 2a 6e d9 ce 34 71 f9 1f 99 25 56 b2 9c 83 a3 c3 39 e5 6d 3a 6c 87 30 37 70 db 93 5a a7 06 ff 24 be 55 3b e3 85 f0 f9 d2 7e 51 d5 71 26 ea d5 57 ba d1 2e e4 2e f1 52 d2 3d d3 19 78 47 29 1b 0f fe ad 14 23 c5 4e 55 02 8a f4 e2 38 7d 0e f7 d9 7f ec ea d7 5a 73 b6 3e 7e f4 83 a9 9d 7d fd 00 de a2 c1 b4 c8 7f 83 b8 9e fa 6c 3e fb 76 35 98 45 59 57 22 6b 8b 10 e1 26 a5 8f f4 0b 1c 0f 6f 43 b4 ed 51 00 e4 04 73 d3 a5 01 bd 3e fa b3 27 53 50 fc d6 fd b3 88 ec ac 07 9c 8e ac fb 39 2e 22 4a 10 86 f9 5d b5 37 13 04 36 09 bd c5 54 c1 56 fb b6 82 ca b3 3d 36 62 09 b2 95 69 98 6d 23 e3 9c 36 0c 77 0d 20 5c 38 ae 4b dd f1 7e 70 ef a4 1d 74 69 17 f5 2d 6d			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	20/12/22 17:53:11 - 20/12/22 11:53:11			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	20/12/22 17:53:11 - 20/12/22 11:53:11			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	26297901			
Datos estampillados:	MmN+ToLqeoEzbNa11L2o/qHbgwU=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	LUIS AVALOS GARCIA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.02.3a.a3	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	20/12/22 18:44:21 - 20/12/22 12:44:21	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	7b fe e3 f1 5f 16 6f bb 58 04 2b 04 74 e5 db 9a 11 10 92 90 16 e5 8d 14 27 d8 e4 99 9c 40 f6 d9 d9 69 28 ac d3 d9 1e 8c 8e 49 83 b5 df 87 2a 67 f3 5b 36 9a 06 6f 95 1c 6d a7 4a d6 4d ee 56 d6 9b 80 92 29 27 c1 f9 d2 18 db 3a 82 c9 a0 2b e4 41 d5 71 ac b5 30 10 3b 14 7f ab 7d 42 77 5f 35 6e 2d f9 75 2b 1b eb e3 70 01 17 4c 24 8a 2c 04 77 b4 be e5 bb b5 3f 70 a5 77 59 89 00 0b 6a 99 2c 23 7c ff 75 79 8a 68 21 4a a2 97 3e d5 41 fa 77 15 c6 4b c1 1d 1a 25 8b 35 e6 22 34 35 3f 7b bf 51 ee ab fa 08 f6 0c 78 00 6c 81 c6 ef bc f3 57 58 51 92 44 fb c7 48 ca 81 4a 8b 7b 6d 81 44 0f fe b9 ea ad a8 98 37 6f d2 d4 65 37 64 32 df 01 44 34 c6 c6 9f fa 11 3e 57 b8 8f c8 b7 dc aa 68 7c 56 0e 86 8d 6b 76 a9 74 76 c1 1a 3e 61 d8 94 ed b2 07 81 35 ef 99 18 db 8f ac 60 ae db 5d			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	20/12/22 18:44:21 - 20/12/22 12:44:21			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	20/12/22 18:44:22 - 20/12/22 12:44:22			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	26323977			
Datos estampillados:	y6OJB2xE/FPFtHMFnrwISHWnz0=			

El licenciado(a) Teresa Alicia Ledezma Velasco, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública